REGLAMENTO

DEL CAMPO SANTO

DE LA REAL ARCHICOFRADÍA SACRAMENTAL

DI

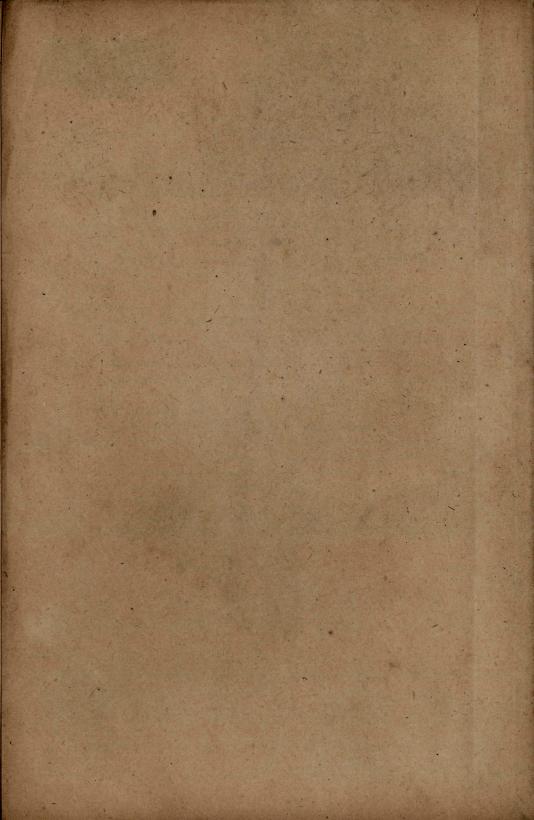
SAN PEDRO, SAN ANDRÉS Y SAN ISIDRO

APROBADO

POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA MISMA
EN 27 DE SEPTIEMBRE DE 1867 Y LAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICA Y CIVIL
EN 12 DE MARZO Y 4 DE JUNIO DE 1868.



. MADRID. Imprenta de Tomás Rey. Pizarro, 16, bajo.



A-Caj. 41/2



REGLAMENTO

DEL CAMPO SANTO

DE LA REAL ARCHICOFRADÍA SACRAMENTAL

DI

SAN PEDRO, SAN ANDRÉS Y SAN ISIDRO

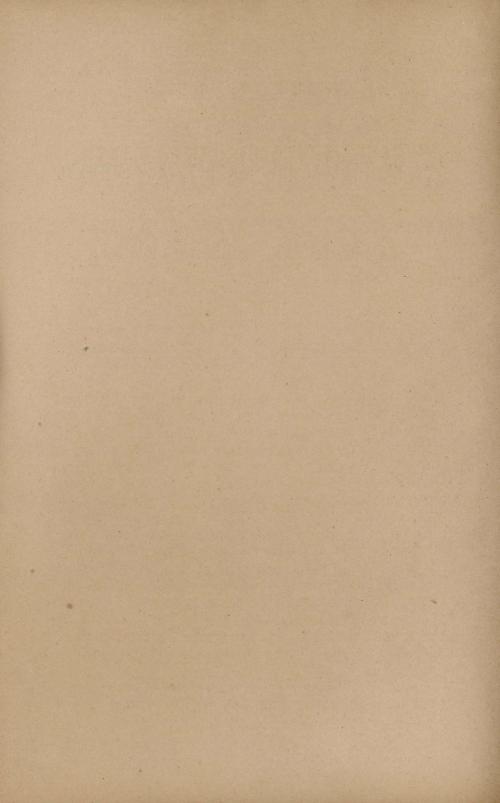
APROBADO

POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA MISMA
EN 27 DE SEPTIEMBRE DE 1867 Y LAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICA Y CIVIL
EN 12 DE MARZO Y 4 DE JUNIO DE 1868.





MADRID. Imprenta de Tomás Rey. Pizarro, 16, bajo.



REGLAMENTO DE CAMPO SANTO

DEL CAPELLAN.

ARTÍCULO 1.º Para el mejor servicio de la Ermita y Cementerio se halla al frente un Capellán autorizado por el Tribunal de la Visita Eclesiástica y Escritura de concordia hecha con el Párroco de San Andrés, el cual no sólo cuida del culto de la Ermita, sino que hará las recepciones de cadáveres, oficios de sepultura y misas de cuerpo presente, todo rezado, reservándose sólo al Párroco de San Andrés los entierros con cruz alzada y misas cantadas, á tenor de la referida concordia de 29 de Septiembre de 1866, celebrada ante el Licenciado D. José García Lastra y aprobada en 9 de Octubre del mismo año por el Exemo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Visitador Eclesiástico de esta Corte.

ART. 2.º El Capellán no procederá á dar sepultura á ningún cadáver sin aviso por escrito, mandado y firmado por el Presidente de la Corporación, con los documentos justificantes que se remitan. Cuidará que éstos se verifiquen en consonancia al preserte Reglamento, sin permitir alteración alguna en el orden rigoroso de enterramientos y localidades que vayan designadas.

ART. 3.º No permitirá sea sepultado ningún individuo por derecho propio, según su respectiva

clase, sin la recepción debida, oficio de sepultura y misa rezada (menos en los casos de epidemia) de cuerpo presente, pudiendo celebrarse ésta hasta las dos de la tarde, según Indulto Apostólico de Su Santidad Pio IX, dado en Roma á 31 de Enero de 1848.

ART. 4.º En el caso de haber más de un enterramiento con misa en un mismo día, cuidará de que otro sacerdote lo verífique, cuya retribución

será de cuenta de la Corporación.

ART. 5.° En representación del derecho de propiedad de la Sacramental, y como delegado del Párroco de San Andrés, tendrá las llaves de la Ermita y Cementerio; y en cuanto al culto, será responsable de cualquiera falta que se note, debiendo estar prontos los dependientes al servicio que exija

su cumplimiento.

ART. 6.º Llevará un libro de Colecturía, donde anotará con distinción las misas que reciba por cumplimiento de cargas, las de cuerpo presente, las que los fieles encarguen en sufragio de las almas de los difuntos enterrados en el Cementerio, y las demás que pidan se celebren en la Ermita; así que otro de enterramientos en el que conste el nombre y apellido del finado, su edad, naturaleza, estado, profesión, enfermedad de que murió, época de su fallecimiento y sepultura que ocupa, sin que por esto pueda dar partida alguna de enterramiento.

DE LOS VISITADORES

ART. 7.º Los Visitadores de la Ermita y Campo Santo, como individuos de la Junta de Gobierno, representarán á la misma en el orden de enterramientos y celebración de oficios en el Santuario. Visarán los expedientes de enterramientos, á los que concurrirán si les es posible. y, cumplimenta-

dos por el Capellán, los devolverán concluídos á Secretaría semanalmente. Vigilarán las obras que se ejecuten en la Ermita y Campo Santo, y propondrán lo que crean necesario. Los dependientes cumplirán las órdenes que les comuniquen, ya sea por escrito ó de palabra, y, si cometieren alguna falta grave, podrán suspenderlos y dar cuenta al Presidente y Junta de Gobierno. En el orden de su turno, que será por meses, propondrán lo que consideren conveniente al mejor servicio, y al finar el mes recogerán del Sr. Capellán las notas de enterramientos, que, comprobadas con el libro que deben llevar sin enmiendas y con la claridad debida, las remitirán con un estado detallado á Secretaría, como queda dicho en el artículo del Capellán.

ART. 8.º Se declará con derecho personal á enterramiento en nicho á los Sres. Protectores que son y fueren de la Sacramental y designan las Ordenanzas, y á los Curas Párrocos de San Pedro y San Andrés que falleciesen en posesión de estos Curatos.

ART. 9.º Disfrutarán de enterramiento en el Campo Santo los Mayordomos de Dios y sus esposas, los padres naturales y políticos, hijos legítimos y políticos, casados ó solteros, Mayordomos de Concepción, San Isidro y Santa María de la Cabeza, y los empleados y dependientes de la Sacramental por el orden que á continuación se expresará.

ART. 10. Se destinarán los nichos que la Junta juzgue de más preferencia para los Sres. Protectores, Curas Párrocos y Mayordomos de Dios que hubiesen prestado ó prestasen en lo sucesivo servicios particulares y extraordinarios ó desempeñado con exactitud y puntual asistencia algunos de los cargos de la Junta de Gobierno, al menos por ocho años.

ART. 11. Asimismo se destinarán para los Mayordomos de Dios los nichos de las galerías, debiendo observarse en los enterramientos el orden numérico que les corresponda, y que expresará el Presidente por decreto en el oficio en que las familias comuniquen el fallecimiento, y cuidarán los Visitadores que no se altere bajo pretexto alguno, á no tomar panteón en el acto ó haber nicho desocupado de resultas de traslación, en cuyo caso deberá ocuparse el primero, previa la designación por el referido l'residente.

ART. 12. Si ocurriere el fallecimiento de dos ó más Mayordomos en un mismo día, se contará para la antigüedad de la numeración aquel de que antes se diese conocimiento al Presidente; y si dos ó más á un tiempo le diesen, será primero el que húbiese fallecido con anterioridad; pero, cuando fuere en una misma hora, se seguirá la antigüedad que el

Mayordomo tuviese en la Corporación.

ART. 13. En igual forma y orden tendrán enteramiento en nicho las esposas que lo sean de los Mayordomos al tiempo de su entrada en la Sacramental; como igualmente las primeras de los que, siendo solteros ó viudos á su ingreso en la misma, contrajesen después matrimonio, siempre que sean Mayordomos de Concepción ó San Isidro por sí ó por sus esposas, pues las que no lo fuesen lo tendrán en sepultura de galería.

ART. 14. A las mujeres en segundas nupcias se las concede enterramiento en sepultura de galería; pero tendrán derecho á nicho pagando mil reales si no fuesen Mayordomas de Concepción ó San Isidro,

y quinientos reales si lo fuesen.

ART. 15. Las terceras mujeres tendrán derecho á enterramiento en sepultura de pavimento. Si la solicitan en galería, pagarán doscientos reales; pero, si fuesen Mayordomas de Concepción ó San Isidro, le tendrán en galería; y si solicitasen nicho, serán descontados de los mil quinientos reales de su

importe los quinientos de dicha Mayordomía; entendiéndose que en ningún caso adquieren enterra-

miento sus padres.

ART. 16. A las cuartas y sucesivas se les excluye del derecho de enterramiento en el Cementerio de la Sacramental, á menos que no le tuviesen adquirido ó satisfacieren por tenerle en nicho una Mayordomía personal, ó en sepultura una de las cantidades asignadas á las Mayordomías de Concepción ó San Isidro; y en galería setecientos reales.

ART. 17. Los hijos legítimos de los Mayordomos de Dios procedentes de cualquier matrimonio, cuya cualidad harán constar por medio de la fe de bautismo, tendrán su enterramiento en sepultura de galería; y, si lo solicitasen en nicho, deberán satisfacer la cuota marcada según la clase del que elijan.

ART. 18. Igual enterramiento tendrán los Mayordomos de Concepción y San Isidro, debiendo abonar mil trescientos reales si lo solicitan en nicho.

ART. 19. Los padres legítimos de los Mayordomos de Dios, y los de su primera y segunda esposa, tendrán enterramiento en el pavimento; si lo solicitan en galería, pagarán trescientos reales por cada

uno, y mil quinientos reales en nicho.

ART. 20. Los que ingresasen Mayordomos de Dios siendo ya viudos, con objeto de trasladar á su difunta esposa á nicho ó panteón de nuestro Cementerio de San Isidro, estando ya sepultada en otro Campo Santo, satisfarán sobre la cuota de entrada los quinientos reales designados á las Mayordomías de Concepción y San Isidro; pero, si fuesen ya casados y pretendiesen igual traslación y colocación de su mujer ó mujeres anteriores, deberán satisfacer por cada una mil quinientos reales, y, si fuesen á panteón de familia, pagarán sólo quinientos reales.

ART. 21. Cuanto queda prevenido en los artículos precedentes relativo á las esposas de los Mayordomos de Dios es igual para los maridos siendo

aquéllas las Mayordomas.

ART. 22. En ningún nicho grande ya ocupado con persona adulta se permitirá colocar otro cadáver. Sólo en los de párvulos podrá hacerse, cogiendo cómodamente la caja, en cuyo caso nada se exi-

girá á los interesados.

ART. 23. Los Mayordomos de Dios que hubiesen tomado ó tomasen en lo sucesivo algún nicho grande para colocar en el los cadáveres de sus hijos párvulos, podrán hacerlo pagando el justo valor del que fuese, para lo que será de abono el importe de los que dejasen desocupados hasta el valor del tomado, pudiendo colocar en él las cajas que cómodamente quepan; advirtiendo que no se permitirá extraer los restos de una caja para colocarlos en otra.

ART. 24. Los Mayordomos de Dios ó sus esposas que lo sean de Concepción podrán únicamente tomar panteones y adquirir el usufructo de ellos satisfaciendo la cuota asignada á la clase del que elijan; entendiéndose que renuncian el derecho que tenían á los nichos personales por estar tomada en consideración aquella circunstancia en el valor dado á los referidos panteones.

ART. 25. En dichos panteones podrán colocarse los cadáveres de Mayordomos, su esposa y demás que tengan por conveniente, siempre que quepan cómodamente y tengan derecho á enterramiento en

dicho Campo Santo.

ART. 26. Asimismo tendrán derecho á tomar panteón los Mayordomos de Dios personales, los de Concepción y San Isidro; pero no podrá cloocarse en el que adquiriesen ningún otro cadáver más que el suyo.

ART. 27. Al Mayordomo de Dios que tomase panteón ó terreno para mausoleo se le rebajará únicamente el importe de las localidades que ocuparen los cadáveres de los individuos de su familia que sean trasladados á ellos y no procediesen de derechos adquiridos por Mayordomías, es decir, los ni-

chos que hubiesen pagado.

ART. 28. Ningún cadáver podrá ser sepultado en panteón ni en nicho sin caja, y, así en éstos como en las demás sepulturas, deberán serlo con la debida decencia: si fuese de Mayordomo de Dios que no pudiese costearla su familia, será de cuenta del fondo de Beneficencia la caja, hábito, cruz y Bula, y la saca del hospital, si en él falleciere.

ART. 29. No deberá ser sepultado cadáver alguno en nicho, panteón ó galería sin que antes se

hubiese pagado su total importe.

ART. 30. Será de cuenta de la Sacramental el tabicado de los nichos y panteones, y su rotulación, si las partes no pudiesen poner lápidas; como igualmente el rompimiento de sepulturas, su embaldosado y empedrado, para las mujeres de Mayordomos de Dios que no tuviesen derecho á nicho, y los de Concepción, San Isidro ó Santa María de la Cabeza; siéndolo de las partes el rompimiento, solado y empedrado de las que se destinasen para los padres é hijos de individuos de la Sacramental, así como los derechos para la Visita eclesiástica.

ART. 31. Todos los cadáveres podrán ser depositados en la Capilla del Cementerio si lo solicitan las familias, siendo obligatorio este depósito en caso de epidemia; pero de ningún modo ni en ningún tiempo en la Iglesia de la Ermita: los de los Mayordomos de Dios y sus esposas se depositarán igualmente en la de la calle del Aguila, sólo en épocas en que no reine alguna epidemia, sin perjuicio de los derechos parroquiales, en cuyo segundo caso no se permitirá sean alumbrados con hachas de tres ni cuatro pábilos, sino con ambleos ó cirios, debiendo

ser velados por el Conserje de la Ermita en el primer concepto, y en el segundo por los dependientes de la Sacramental en unión de las personas que designen las familias, sujetándose á las órdenes de aquéllos, á quienes abonarán veinte reales por dicho trabajo, y, siendo Mayordomos pobres, se entenderá obligatorio aquel servicio de los dependientes, sin estipendio alguno.

ART. 32. En el interior del Cementerio tan solo podrán ejercer las funciones de sepultureros los de-

pendientes de la Sacramental.

ART. 33. El Presidente, ó quien le represente, quedan facultados para mandar que se dé enterramiento en el Cementerio de San Isidro á los cadáveres que sean trasladados de otros puntos, siempre que tuviesen derecho á ser sepultados en el mismo, y acreditasen las familias haber obtenido las licencias necesarias de las autoridades civil y eclesiástica, las cuales, ó testimonios fehacientes de ellas, deberán ser archivadas, dando después cuenta á la Junta de Gobierno de las traslaciones que se hubieren verificado con los requisitos prevenidos; advirtiéndose que los gastos que las mismas originen y licencias referidas serán de cuenta de los interesados.

ART. 34. Se permite á las familias aumentar la cera que tengan por conveniente, así en los altares como alrededor del féretro, no siendo hachas de tres ó cuatro pábilos; pero, en compensación del perjuicio que puede causar á las paredes y techo de la Capilla el humo de la cera, quedará el sobrante de ella para culto de la misma, no entendiéndose esta disposición con la que lleven otras corporaciones adonde el individuo pertenezca.

ART. 35. Igualmente será permitido, menos en tiempo de epidemia, á todo Mayordomo de Dios mandar celebrar por su cuenta en la referida Capilla las misas que su devoción le dicte; pero, á fin de que no falten ornamentos y vasos sagrados, de-

berá avisar con anticipación al Presidente.

ART. 36. Se prohibe poner lápida ni inscripción alguna y marcos sin el V.º B.º del Presidente, así como su colocación dos días antes ó después de San Isidro y los Santos, por el aseo del Cementerio, de biendo sujetarse en sus dimensiones á las plantillas que al efecto estarán de manifiesto en el Campo Santo y en la Sala de Cabildo de la calle del Aguila. Las que no estén conformes á dichas plantillas no se permitirá su colocación de modo alguno, pero limitándose sólo á inscribir el nombre, edad, estado y profesión del finado y día de su fallecimiento.

ART. 37. Con el fin de evitar á los Visitadores de la Ermita de San Isidro y Campo Santo los compromisos y disgustos que puede producir la imposibilidad de colocar un cadáver en el nicho que le haya correspondido por numeración rigurosa, á consecuencia de llevar caja de dimensiones mayores que la entrada de los nichos, se determina que los que se hallen en dicho caso sean colocados en un nicho bajo de los más próximos donde estén ve-

rificándose los enterramientos.

ART. 38. El Dependiente 1.º cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de medir, tan luego como se haya colocado un cadáver en depósito, la cabecera de la caja donde se halle; y si la encontrase mayor que el hueco del nicho, sin que sea por efecto de gordura ó hinchazón, sino por mala construcción, lo hará presente á la parte para que pueda reponerse cual corresponde antes de verificarse la traslación; advirtiendo que si, lo que no es de esperar, no obstante aquella precaución, los interesados no corrigiesen dicho defecto, quedará el cadáver en depósito en el Cementerio, y la Sacramental procederá por sí á mandar componer la

caja á costa de aquéllos, y no se celebrará la misa de Novenario ínterin no hubiesen reintegrado del

importe de dicha compostura á la misma.

ART. 39. Para que tenga el debido cumplimiento cuanto se previene en el presente Reglamento, no se dará sepultura á ningún cadáver sin previo decreto del Presidente, quien procurará no expedirlo hasta que se halle cerciorado de que han pasado las cuarenta y ocho horas, si el fallecimiento hubiere sido á consecuencia de accidente, para lo cual se exigirá de las familias la certificación del facultativo que lo hubiese asistido.

ART. 40. El Secretario 2.º tendrá un libro donde deberá anotar con toda claridad el nombre y apellido, naturaleza y estado de todas las personas que se entierren en dicho Cementerio, como también la feligresía, día, mes y año de la defunción, enfermedad que la causó ó traslado y sitio de su colocación; y con referencia á él expedirá las certificaciones que soliciten los interesados con la expresión de si fué Mayordomo, mujer, padre, hijo,

etcétera, con el V.º B.º del Presidente.

ART. 41. Deseando la Corporación perpetuar la memoria de los Mayordomos de Dios que fallecieren en cualquier punto fuera de esta corte, y cuyos cadáveres no se trasladaren á su Cementerio de San Isidro, se colocarán, en el mismo sitio ó sitios que se juzguen más á propósito, unas lápidas para inscribir en ellas los nombres de los finados de quienes se tenga noticia.

ART. 42. Se prohibe al Conserje de San Isidro enterrar, extraer ó trasladar á otros puntos, ni consentir se sepulte pública ni secretamente, cadáver alguno que no sea de los comprendidos en el presente Reglamento; en el concepto que, si se verificase lo contrario, perderá su destino, tomándose las demás medidas convenientes, sobre cuyo parti-